CONDICION VEINTIDOS

DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS

PRECIO DE SUSCRIPCION

Un trimestre dentro y fuera de la capital. . 5 ptas.

Números sueltos. . . . . 0'25

Se admiten suscripciones en la Imprenta LA POPULAR, Orense.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. —(*Artículo 1.º del Código civil*).

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA del CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta núm. 319

GOBIERNO DE PROVINCIA

Nombrado por Real Decreto de 7 de Octubre próximo pasado Gobernador civil de esta provincia, con esta fecha me he hecho cargo del mando de la misma.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de quien corresponda.

Orense Noviembre 14 de 1890.

GUMERSINDO DIAZ CORDOVÉS

RECTIFICACION

Habiéndose padecido un error de imprenta al trasladar al *Boletin oficial* el Real decreto de 5 del corriente, relativo á la Adoptacion de la ley Electoral vigente, se observa que en el del núm. 114 de 11 de este mes, en la 1.ª plana, 2.ª columna, línea 7.ª, donde dice «han» debe leerse «hayan»: En dicha plana y línea 14 del artículo 22, donde dice «reclamados» debe leerse «proclamados»: En la 3.ª plana, 2.ª columna, línea 29, se lee «rerán» y debe ser «serán»: En dicha plana, 3.ª columna, línea 21, donde dice «57» debe leerse «50»: En la misma plana y columna, línea 25, donde dice «Artículo 47. En las elecciones de Diputados provinciales del censo» debe leerse «Art. 47. En las elecciones de Diputados provinciales, las Juntas provinciales del censo».

(*Gaceta número. 310*)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo del Estado el expediente relativo á los recursos de alzada interpuestos por D. Isidro Braceras y otros y de D. Domingo Zorrilla contra el acuerdo de esa Comision provincial que declaró nulo el escrutinio de la eleccion de Concejales verificado el 11 de Mayo último, correspondiente á las elecciones celebradas en el Ayuntamiento de Valle de Mena en 1.º de Diciembre del año próximo pasado; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 17 de Octubre último, el siguiente dictamen.

«Excmo. Sr.: Cumplido lo que de acuerdo con lo informado por esta Seccion se ordenó por Real orden de 28 de Abril último, y al celebrarse en Valle de Mena, Burgos, la nueva reunion de la Junta general de escrutinio manifestaron los Secretarios escrutadores que con respecto al Colegio de Villasana no era posible hacer la confrontacion del acta ni recuento de votos por no existir documentos bastantes al efecto y no haber mas que una lista de votantes que empezaba en el número 65, si bien al final del acta aparece que por fin se proclamó á los electos que habian obtenido mayor número de votos.

En la sesion extraordinaria celebrada el dia 18 de Mayo siguiente por los Comisionados de la mencionada Junta y el Ayuntamiento, al resolver aquellos acerca de las protestas presentadas, hubo empate que decidió el Alcalde Presidente en el sentido de que fuera válida la eleccion en los Colegios de Villasana y Santiago, y nula en los de Taranco y Gijano, no sin que protestaran varios Concejales por haber sido el Alcalde elegido en uno de los Colegios en los cuales acababa de resolverse el empate en sentido favorable.

Los Comisionados en union con el Ayuntamieato acordaron declarar incapacitado para ejercer el cargo de Concejal á D. José Unanue Novales y con capacidad á D. Domingo Zorrilla Beltranilla

Contra el mencionado acuerdo se interpusieron varios recurso de alzada, con cuyo motivo la Comision provincial anuló el acto del escrutinio general celebrado el dia 21 de Mayo y todo lo demas que con posterioridad á aquel se habia actuado, ordenó que se practicara todo ello de nuevo de conformidad con lo prevenido por las leyes, y absteniéndose D. José Unanue caso de que volviera á presentarse, de decidir el empate en el Colegio por el cual habia sido elegido Concejal.

Con motivo de lo expuesto se han alzado ante ese Ministerio D. Isidro Braceras, solicitando que se declaren validas las elecciones celebradas en los Colegios de Villasana y Santiago, y nulas las de los de Gijano y Taranco, y D. José Zorrilla, pretendiendo lo contrario, mas que se declare sin valor ni efecto el escrutinio general y actos subsiguientes.

A juicio de la Seccion no parece que está muy justificado el acuerdo de la Comision provincial, en cuanto anuló todo lo realizado en el expediente con posterioridad á la Real orden de 28 de Abril último, pues si bien al ocuparse los Secretarios escrutadores de la confrontacion de actas y recuento de votos, expusieron algunas dificultades por ellos encontradas en el desempeño de su cometido, es lo cierto que por fin se debieron cumplir tales requisitos por cuanto al final del acta se proclamó á los que habian obtenido mayor número de votos, lo cual no pudo hacerse sin recontar éstos

Pero sea de ello lo que quiera y teniendo en cuenta el tiempo transcurrido, urge que desde luego se adopte una resolucion que venga á poner término al estado anómalo en que el Ayuntamiento de Valle de Mena se encuentra evitando asi nuevas dilaciones que sobre no ser de todo punto precisas, perjudicarian grandemente los intereses del Municipio.

Entrando, pues, á examinar el fondo del asunto, resulta que con respecto de Villasana, uno de los cuatro en que el término municipal aparece dividido, la lista de votantes comienza en el núm. 65 por haberse al parecer desglosado la primera hoja de la misma, y si bien aparece otra lista, tiene la numeracion interrumpida en el número 25 y nombres intercalados, á pesar de todo lo cual sirvió para la eleccion haciéndose constar en el acta de escrutinio que los electores de este Colegio segun el censo eran 400, no resultando de aquella mas que 396, habiendo además manifestado los reclamantes que el Alcalde en el acto del escrutinio hizo despejar el local por fuerza de la Guardia civil, en vista de que aquel ofrecía otro resultado del que se proponía, no obstante el cambio de papeletas que verificaba cada vez que un elector, usando de la facultad que la ley le concedía, pedía alguna de ellas con objeto de enterarse de su contenido.

En el Colegio de Santiago, en el que era candidato el Alcalde, entre otras informalidades, no se dió cumplimiento á lo dispuesto por el art. 60 de la ley electoral y la mesa fué presidida, no por el tercer Teniente Alcalde D. Pedro Tasanes, designado al efecto en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 51 de la ley Electoral, ni caso de que á aquel le hubiera sido imposible concurrir al Colegio, por el Concejal á quien correspondiese sustituirle como se hizo en el Colegio de Taranco, al cual no pudo asistir el segundo Teniente D. Miguel Gil, sinó el Presidente de la Junta administrativa del pueblo, que en ningun caso tenía facultades para ocupar dicho puesto.

Los mencionados hechos y los referentes al Colegio de Villasana, apreciados en conjunto con los demás que arroja el expediente, y teniendo en cuenta las tendencias que en él se observan desde antes que las elecciones se realizaran, y sobre todo una vez celebradas éstas, son de indudable importancia y constituyen datos bastantes para suponer que en los dos Colegios mencionados se trató por todos los medios posibles que el resultado de las elecciones no correspondiera á la voluntad de los electores, suposicion que se confirma al considerar que el Alcalde D. José Unanue, candidato, como se ha dicho, del último de ellos, fué quien resolvió el empate de los Comisionados de la Junta general de escrutinio, viniendo así á ser el Juez de su propia causa. En cuanto á los Colegios de Taranco y Gijano, no existen datos precisos que puedan servir de fundamento para anular las eleccio-

nes en ellas celebradas; pues dado el número de personas examinadas y el resultado de la misma, no puede estimarse como suficiente la informacion para perpetua memoria que en el expediente existe. El hecho de no haber formado parte de las mesas algunos de los Interventores designados por la Comision inspectora del Censo electoral, no supone sino que se hallaban presentes al constituirse aquéllas, y la reclamacion hecha con respecto á la hora en que se abrieron los Colegios, carece de importancia si se atiende á que la diferencia que se supone es muy escasa, y á que dadas las condiciones de la localidad y el hecho de no haber en ella un reloj público á que atenerse, es muy difícil, si no es posible, determinar con exactitud la hora para proceder á la constitucion de la Mesa.

Los acuerdos adoptados por los Comisionados con el Ayuntamiento en cuanto á la capacidad de dos de los elegidos; deben sostenerse, pues además de las otras causas elegadas, D. José Unanue Novales, con arreglo al parráfo cuarto del art. 62 de la ley Municipal, reformado por la de 9 de Julio de 1889, no puede, en la actualidad, ser Concejal desde el momento en que no hace cuatro años que ha dejado de pertenecer á dicha Corporacion, y el Valle de Mena tiene más de 6.000 habitantes, sin que por otra parte esté acreditada la incapacidad de D. Domingo Zorrilla Beltranilla;

En resúmen la Seccion opina que procede declarar:

1.º Nulas las elecciones realizadas en el Valle de Mena en los Colegios de Villasana y Santiago, y válidas las de Gijano y Taranco.

2.º Incapacitado para ser Concejal á D. José Unanue Novales, y con capacidad para ejercer este cargo á don Domingo Zorrilla Beltranilla.

Y 3.º Poner en conocimiento de los Tribunales de justicia el hechó de haber desglosado la primera hoja de las listas electorales por si pudiera constituir delito.»

Y conformándose S. M el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Noviembre de 1890.—Silvela.—Señor Gobernador de la provincia de Burgos.

Gaceta núm. 318

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada y queja de D. Juan Hernandez y otros contra el acuerdo de esa Comision provincial, que se negó á tramitar el interpuesto contra el fallo de dicha Corporacion, por el que declaró válidas las elecciones municipales verificadas el 1.º de Diciembre último en el Ayuntamiento de Lanteira; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 6 del actual, el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente relativo á las elecciones para Concejales de Lanteira, de la provincia de Granada.

Resulta que, habiendo sido declarado suspenso el Ayuntamiento de Lanteira por providencia gubernativa, fecha 23 de Octubre de 1889, y sustituido por la Junta que al efecto nombró el Gobernador, llegado el dia 1.º de Diciembre siguiente se constituyó la Mesa electoral para la renovacion bienal de la Corporacion con el Presidente interino D. Jose Gámez Cobos y cuatro Interventores, dos de los seis proclamados por la Comision inspectora del censo electoral del Distrito de Guadix, y dos suplentes. Verificadas las elecciones, el Ayuntamiento que había sido suspenso anteriormente con su Alcalde D. Torcuato Alcalá Torres, asistieron con la Junta general de escrutinio y los Comisionados de la misma á las sesiones de los dias 8 y 15 del expresado mes, en la que D. Luis Suso Vidal, D. José Gomez Lopez, don Luis Ruiz Nuñez y D. Juan Alcalá Gomez y otros protestaron contra la validez de las elecciones, porque los cuatro mencionados no fueron admitidos para la constitucion de la Mesa, á pesar de haberse presentado con sus credenciales de Interventores en el local de la Casa Consistorial desde las site menos cuarto de la mañana, y haber requerido al Presidente D. José Gámez Cobos para que los diera posesion de sus cargos; que dicho Presidente se negó á admitir las protestas que formularon en el acto los referidos Interventores, y que la Mesa electoral se habia constituido de un modo ilegal antes de la salida del sol por una Autoridad incompetente, sin el número suficiente de Interventores, y usurpando las funciones de los reclamantes y del Ayuntamiento, que debia haber vuelto á la posesion de su cargo.

En la sesion extraordinaria del 15 de Diciembre se declaró nula la eleccion dirimiendo el empate entre los Comisionados de la Junta general de escrutinio, el Presidente D. Torcuato Alcalá Torres, por las razones expuestas en la protesta y porque no resultaba que se hubieran repartido las cédulas talonarias á que se refiere el art. 31 de la ley de 20 de Agosto de 1870, y que no habia libro talonario, según manifestacion del Secretario del Ayuntamiento que estaba presente en la sesion.

Contra el referido acuerdo apelaron D. José Gámez Cobos, D. Francisco Gomez y Gomez, D. Manuel Cobo Delgado y D. Ramon Alcalá Torres, ante la Comision provincial, la que en 24 de Diciembre, por mayoría de votos declaró válidas las elecciones, considerando que la reclamacion no estaba bien probada.

En 27 del mismo mes D. Torcuato Alcalá, D. José María Gomez y D. Antonio Gomez interpusieron recurso de alzada para ante el Ministerio del digno cargo de V. E. contra la resulucion antedicha, reproduciendo los hechos expuestos en la protesta y expresando que la Mesa habia sido presidida por una Autoridad ilegal, como lo era el indicado Presidente de aquella Junta municipal que, nombrada arbitrariamente á 23 de Octubre de 1889 por el Gobernador quedó sin efecto por la Real orden de 26 de Noviembre siguiente, inserta en la *Gaceta* del dia 30, por la que se dispuso alzar la suspension del Ayuntamiento y reponer inmediatamente al mismo en el ejercicio de sus cargos, con apercibimiento á aquella Autoridad para que en lo sucesivo nombrase Delegados hábiles y se atemperase á las prescripciones legales en cuanto á la designacion de Concejales.

En 24 de Enero último D. Juan Hernandez, D. José Triviño y otros electores recurrieron en queja á ese Ministerio, suplicando que se ordenase la remision del expediente y del recurso de alzada.

La Subsecretaría informa que procede declarar la nulidad de las elecciones y que se celebren otras nuevas, reemplazando los electos concejales interinos, nombrados con arreglo á la ley, y así opina tambien la Seccion de este Consejo por los motivos en que se funda la protesta, y principalmente porque en virtud de lo resuelto por la precitada Real orden de 26 de Noviembre de 1889, la Junta ó Comision municipal que ilegalmente nombró el Gobernador, ha venido usurpando las funciones y atribuciones que competen al Ayuntamiento legítimo; que inmediatamente debió ser repuesto, y en consecuencia tal hecho, que reviste caracteres de delito, constituye un vicio originario de nulidad de las operaciones electorales en que han intervenido el Presidente y Vocales de tal Comision: entiende, pues, la Seccion que procede:

1.º Declarar nulas las elecciones municipales de Lanteira.

2.º Que los Concejales del bienio anterior y los que, con arreglo á la ley deban suplir interinamente las vacantes de los electos, se constituya el Ayuntamiento y se proceda á las nuevas elecciones.

3.º Que se remitan los antecedentes á los Tribunales, por lo que respecta al ejercicio y prolongacion de funciones de la mencionada Comision provincial.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Noviembre de 1890.—Silvela.—Señor Gobernador de la provincia de Granada.

(Gaceta núm. 312)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Dada cuenta del expediente instruido en virtud de instancia elevada á este Ministerio por D. Eduardo Parra y García solicitando que para ejercer el cargo de Procurador en el Juzgado de primera instancia de Zafra le sea admitida la fianza de 2.000 pesetas, en vez de la de 5.000 exigidas por la Audiencia de Cáceres fundándose en la disposicion 3.ª del art. 881 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial:

Considerando que, si bien por el citado artículo se requiere la constitucion de fianza por valor de 5.000 pesetas para ejercer el cargo de Procurador en donde haya Tribunal de partido, y de 2.000 pesetas en donde haya Juzgado de insrruccion, no habiendo llegado á constituirse aquellos Tribunales, no hay términos hábiles para la aplicacion rigurosa del precepto legal en este punto:

Considerando que, no obstante haberse declarado por Real órden de 16 de Junio de 1878, para los efectos de la prestacion de fianzas de los Procuradores, equiparados los Juzgados de término y de ascenso á los Tribunales de partido; y los de entrada á los Juzgados de instruccion, dicha equivalencia obedeció, sin duda alguna, á la necesidad de acomodar en lo posible las disposiciones legales á la organizacion de Tribunales que existia al dictarse la mencionada Real orden:

Considerando que establecida con posterioridad otra organizacion de los mismos, y creadas las Audiencias de lo criminal que, á semejanza de los Tribunales de partido vinieron á constituir un grado intermedio entre los Juzgados de instruccion y las Audiencias territoriales, parece mas natural y lógico ajustar á esta organizacion los preceptos de la ley que sostener la relacion ó equivalencia adoptada por la repetida Real orden de 16 de Junio de 1878:

Considerando que las diferentes disposiciones hasta el dia para determinar en cada caso concreto la cuantía de las referidas fianzas, demuestran la necesidad de poner término á las frecuentes dudas que se suscitan en la aplicacion de la ley por medio de una medida de carácter general que, sin perjuicio de lo que se disponga al organizar definitivamente los Tribunales, en cuanto á las fianzas que deban prestar los Procuradores, establezca una gradacion adecuada á la organizacion actual y en armonía con la importancia de las funciones del cargo; de acuerdo en lo esencial con lo informado por la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, y de conformidad con lo consultado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado;

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo, se ha dignado disponer lo siguiente:

1.º La fianza para ejercer el cargo de Procurador será:

De 25.000 pesetas en Madrid.

De 7.500 pesetas donde haya Audiencia territorial.

De 5.000 pesetas donde haya Audiencia de lo criminal.

De 2.000 pesetas donde haya Juzgado de primera instancia, cualquiera que sea su categoría.

De 1.000 pesetas en los demás pueblos.

2.º Los Procuradores que se hallen ejerciendo el cargo y tengan constituida fianza cuya cuantía sea menor á la que con arreglo á esta disposicion les corresponda, la aumentarán dentro del plazo de 90 dias, á contar desde el siguiente al de la publicacion de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*; y de no hacerlo así, cesarán hasta que cumplan dicho requisito.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Octubre de 1890.—Villaverde.—Sr. Presidense de la Audiencia territorial de....

ANUNCIOS OFICIALES

DELEGACION DE HACIENDA

EN LA PROVINCIA DE ORENSE

La Delegacion de mi cargo ha acordado que, desde 17 del que rige, los Oficiales de 4.ª clase Inspectores de Hacienda que se expresan, presten sus servicios en los partidos que se consignan:

Orense y Bande: D. Juan Adrio y D. Juan Ramon Florez.

Carballino: D. Ramon Sagastizabal.

Verin y Allariz: D. Zoilo Pardo Perez,

Barco de Valdeorras y Trives: don Indalecio Fernandez.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para la debida publicidad, y con objeto de que las respectivas autoridades locales se sirvan facilitar los auxilios necesarios que reclamen los enunciados funcionarios para el mejor desempeño de su cometido, con arreglo á lo prescrito en el Reglamento de investigacion de la Hacienda pública de 11 de Mayo de 1888, quienes no obstante la distribucion del servicio hecha en la forma que antecede, *tendrán como punto de residencia la capital de la provincia.*

Orense 14 de Noviembre de 1890.—El Delegado, Ignacio Vizcaino.

Administracion de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Orense

CONTABILIDAD

Mes de Diciembre de 1890

RELACION que forma la misma de los vencimientos de dicho mes por pagos de compras de Bienes Nacionales

NOMBRE del comprador	Vecindad	Libro y folio	Clase de la finca	Procedencia	Número del inventario	Término municipal en que radican	Plazos	VENCIMIENTOS Dia	Mes	Año	IMPORTE Pesetas	Cénts.	OBSERVACIONES
D. Manuel Vazquez Villarino	Orense	A. 1870-71 55	Rústica	Estado	2118	Moreiras	19 y 20	1.º	Diciembre	1888	50	00	
D.ª Josefa Diz Alvarez	Valenzana	A. 85-86 104	Urbana	Clero	4468	Barbadanes	6.º	23	Idem	1890	54	63	
									Total		104	63	

Lo que se hace saber por medio de este periódico oficial, á fin de que los interesados comprendidos en esta relacion satisfagan el importe de sus respectivos plazos dentro de los diez dias siguientes al del vencimiento, pasados los cuales sin haberlo efectuado se expedirá el correspondiente despacho de apremio contra los que resulten morosos.

Orense 15 de Noviembre de 1890.—El Administrador, Marcelino Arango.

AYUNTAMIENTOS

Don Máximo Justo Blanco, Alcalde constitucional del Ayuntamiento del Riós.

Hago público: que en la sesion ordinaria celebrada el dia 2 del que rige, he sido elegido por la Corporacion municipal Alcalde Presidente de este Ayuntamiento, habiéndose confirmado esta clasificacion por dicho Cuerpo en la sesion extraordinaria del dia de ayer en la forma que dispone el art. 54 de la ley Municipal.

Muy difícil me será llenar cumplidamente, cual es mi deseo, todos los deberes á que es llamado el representante de una Corporacion de esta clase, si se tiene en cuenta, además de los múltiples servicios que hoy pesan sobre una Alcaldía, la crisis por que viene atravesando este término y las insoportables obligaciones que hoy gravan el Municipio, de las cuales hay todavía gran parte sin satisfacer aún del último año económico.

El apoyo y benevolencia que espero de los Centros, unido al mayor celo que me prometo desplegar en las gestiones de mi difícil mision, creo serán suficientes á llenar mi cometido, satisfacer los créditos á que viene obligado este Ayuntamiento, y á desenvolver una buena administracion municipal, basada siemrpe en la justicia y la equidad.

Lo que pongo en conocimiento de todas las Autoridades por medio de este periódico oficial, y á fin de que no aleguen ignorancia los habitantes de este Municipio.

Riós 14 de Noviembre de 1890.—El Alcalde, Máximo Justo.

Piñor.

Desde el dia 17 del actual al 22 del mismo ambos inclusive, se cobra la contribucion de territorial é industrial de este distrito, correspondiente al 2.º trimestre del actual año económico y en el sitio de costumbre.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes vecinos y forasteros.

Piñor Noviembre 12 de 1890.—El Alcalde, Bernardo Gutierrez.

Edicto anunciando la subasta

Don Luis Gonzalez, Agente ejecutor de la contribucion territorial del Ayuntamiento de Leiro.

Hago saber: que inscribiendo lo dispuesto que en la Instruccion de 12 de Mayo de 1888, art. 37 regla 4.ª, y hallándose apremiados en tercer grado los herederos de D. Manuel Pardo de Lima, deudor de 37 pesetas de contribucion territorial, recargos, costas y gastos correspondientes al año económico último y atrasados, le han sido embargadas seis ollas de vino tinto que perciben de Manuela Soto de Leiro por una casa de alto y bajo que linda Norte Benito Alen, Sur Juan Perez, Poniente Miguel Vieitez y Naciente calle pública, y por dos cavaduras de viña y monte á los términos del Piñeiral, que demarca Norte D. Luis Soto, Naciente Juan Perez, Sur Manuel Villarino, Poniente Miguel Vieitez. La subasta tendrá lugar el dia 17 del corriente mes y hora de diez de la mañana en la Casa Consistorial, donde se admitirán posturas á la llana, siempre que cubran las dos terceras partes del tipo del embargo ó sean 170 pesetas en que fué tasado el dominio, previniendo á los rematantes se obligan á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo. Que los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la Secretaría de este municipio, y se hace saber igualmente que el deudor tiene derecho de librar su renta antes de celebrarse el remate, satisfaciendo el principal, recargos y costas, sin que despues de adjudicar el remate pueda evitar la adjudicacion al comprador, como se halla prevenido en el artículo 42 de 12 de Mayo de 1888.

Y en cumplimiento del art. 37, regla 4.ª de la Instruccion vigente del ramo, se anuncia al público llamando licitadores con citacion del interesado.

Leiro 12 de Noviembre de 1890.—El Agente, Luis Gonzalez.

Verín

Encargada interinamente esta Corporacion municipal de la recaudacion de contribuciones territorial é industrial del actual trimestre, se pone en conocimiento de los contribuyentes, queda abierta la cobranza durante los dias del 17 al 22 del corriente inclusives, en la calle de la Merced de esta villa núm. 7, de ocho á doce de la mañana y de tres á cinco de la tarde, donde acudirán los deudores sino quieren sufrir los apremios consiguientes.

Verin Noviembre 14 de 1890.—El Alcalde accidental, Evaristo Baladron.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA.

Don Javier Costa Moure Juez de Instruccion de Allariz.

Hago saber: que para pago de 201 pesetas 86 céntimos, de honorarios y costas devengados en la defensa de causa seguida conrra Cecilio Ramos Costa, vecino de Arnuid, Ayuntamiento de Villar de Barrio, se sacan á pública subasra los bienes embargados al mismo que son los siguientes:

	Pesetas.
1.ª Un tojal y poula al nombramiento de Carballeda da Fonte da Quelle, sita en términos de Arnuid, de 79 áreas 80 centiáreas de estension superficial; que linda Este mas de Atanasia do Souto, Oeste de Francisco Conde, Sur y Norte monte comun: su valor 95 pesetas	95
2.ª Otro tojal y poula denominado Cabris, de una hectarea y cinco áreas de estension; que demarca Este, Oeste y Norte monte comun y Sur mas de la Capellania del Carmen: su valor 125 pesetas.	125
3.ª Un tojal con pasto llamado del Ponton, su mensura 63 áreas; linda Este monte comun, Oeste el rio Pequeño, Sur prado de Isidoro Falcon y Norte camino público: su valor 75 pesetas.	75
Total.	295

Cuyas fincas radican en términos del pueblo y parroquia de Arnuid, Ayuntamiento de Villar de Barrio, las que se anuncian al público por medio del presente edicto, á fin de que las personas que quieran tomar parte en la subasta, comparezcan á la Sala de Audiencia de este Juzgado, sita en la calle de Santiago de esta villa, el dia 12 del próximo mes de Diciembre á las once de la mañana donde tendrá lugar el remate al mas ventajo postor siempre que reuna los requisitos legales, haciéndose constar que no hay títulos de propiedad de dichas fincas.

Dado en Allariz á 15 de Noviembre de 1890.—Javier Costa.—El actuario, Adolfo Romero.

Don Vicente Nomdedeu Pardo, Juez de primera instancia accidental de de Orense.

Hago público: que por dependencia de pago de costas de un incidente de pobreza de Ramon Pereira, se embargaron á Maria Iglesias, justipreciaron y sacan á pública licitacion los muebles y efectos siguientes:

Dos sillas asiento de paja, de madera de pino viejas, en una peseta.

Otra silla pequeña del estado y madera que las anteriores en 20 céntimos de peseta.

Una mesa de castaño, en muy mal estado, sin cajon, de regulares dimensiones en una peseta.

Dos cuadros deteriorados de San Jose y de la Virgen del Carmen, con marcos de madera, en 20 céntimos.

Un crucifijo pequeño de barro, en diez céntimos de peseta.

Un pote de metal sin un pié: en 25 céntimos de peseta.

Una cazuela regular de barro en 10 céntimos de peseta.

Una sarten de hierro usada, de pequeñas dimensiones, en 20 céntimos.

Una cuchara de id. para servicio de cocina, en 25 céntimos.

Los cuatro platos usados de barro en 15 céntimos de peseta.

Dos tazas de id. en 10 céntimos.

Tres cubiertos y tres cucharas de cascarilla en 10 céntimos de peseta.

Dos cochillos usados de cocina y de mesa en 20 céntimos de peseta.

Un vaso de vidrio en 15 céntimos.

Una olla de barro en 20 céntimos.

Una cesta pequeña usada en 25 céntimos de peseta.

Una capuchina para gás de hojalata en 10 céntimos.

Un belon pequeño usado de metal en 75 céntimos de peseta.

Una jarra de dos cuartillos de talavera, en 15 céntimos.

Dos votellas vacias de vidrio, de cuartillo y medio una, en 20 céntimos.

Un espejo pequeño con la luna rota, en diez céntimos,

Una palangana de barro usada, en diez céntimos.

Un juego de sábanas usadas de lienzo casero, en cuatro pesetas.

Una sobrecama de zaraza muy usada, en 75 céntimos de peseta.

Las personas que quieran hacer postura á lo relacionado concurrirán á la sala de audiencia de este Juzgado el dia veinticinco del corriente y hora de diez de la mañana, que se rematarán á favor del mas ventajoso licitador, siempre que cubra las dos terceras partes del valor en tasa, y se deposite el diez por ciento de ésta,

Dado en Orense á diez de Noviembre de mil ochocientos noventa.—Vicente Nomdedeu.—De órden de su señoría, Manuel Lopez Ramos, escusando.

Don Jerónimo Diaz, Escribano del Juzgado de instruccion de Bande.

Certifico: que en sumario criminal que se instruye sobre hurto de una cesta de maiz en mazorca que el dia 1.º del corriente le fué ocupada á Florentino Lopez, vecino de Castro de Santa Baya, término municipal de la Bola, se acordó por el Sr. Juez de instruccion del mismo don Camilo Gonzalez Golpe, se cite á la persona ó personas que pudieran creerse dueños del maiz se presenten en este Juzgado á declarar dentro de ocho dias, á contar desde el en que tenga efecto su publicacion en el *Boletin oficial* de la provincia.

Y que conste pongo la presente en esta hoja de oficio que firmo en Bande á 15 de Noviembre de 1890.—El actuario Gerónimo Diaz.

LOTERÍA NACIONAL

PROSPECTO DE PREMIOS

Para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el dia 23 de Diciembre de 1890

Constará de 50.000 billetes, á 500 pesetas cada uno, divididos en DÉCIMOS á 50 pesetas: distribuyéndose 18.250.000 pesetas en 7.654 premios, de la manera siguiente:

PREMIOS	PESETAS
1 de.	2.500.000
1 de.	2.000.000
1 de.	1.000.000
1 de.	750.000
1 de.	500.000
2 de 250.000.	500.000
3 de 125.000.	375.000
4 de 80.000.	320.000
6 de 50.000.	300.000
10 de 40.000.	400.000
20 de 20.000.	400.000
2.100 de 2.500.	5.250.000
4.999 *reintegros* de 500 pesetas para los 4.999 números cuya terminación sea igual á la del que obtenga el premio mayor. . . .	2.499.500
99 aproximaciones de 2.500 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 2.500.000 pesetas.	247.500
99 idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 2.000.000 de pesetas.	247.500
99 idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 1.000.000 de pesetas.	247.500
99 idem de 2.500 id., para los 94 números restantes de la centena del premiado con 750.000 pesetas.	247.500
99 idem de 2.500 id., para los 94 números restantes de la centena del premiado con 500.000 pesetas.	247.500
2 idem de 44.000 id., para los números anterior y posterior al del premio mayor.	88.000
2 idem de 28.000 id., para los números anterior y posterior al del premio segundo	56.000
2 idem de 18.000 id., para los números anterior y posterior al del premio tercero	36.000
2 idem de 12.000 id., para los números anterior y posterior al del premio cuarto	24.000
2 idem de 7.000 id., para los números anterior y posterior al del premio quinto	14.000
7.654	18.250.000

Las aproximaciones y los reintegros son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los cinco premios mayores, qué si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 50.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.—Para la aplicacion de las aproximaciones de 2.500 pesetas, se sobrentiende que si el premio mayor corresponde por ejemplo al número 25, el segundo al 3.400, el tercero al 13.073, el cuarto al 20,199 y el quinto al 49.915, se consideran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero, segundo, tercero, cuarto y quinto; es decir, desde el 1 al 100, del 3.301 al 3.399, del 13.001 al 13.100; del 20.101 al 20.200 y del 49 901 al 50.000.—Tendrán derecho al reintegro del precio del billete, según queda dicho, todos los números cuya terminacion sea igual á la del que obtenga el premio de 2.500.000 pesetas; de manera que si este cabe en suerte al número 803 ó al 804, etc., se entenderán reintegrados todos los que terminen en 3 ó en 4, ó sea uno por cada decena.—Al dia siguiente de celebrarse el Sorteo, se expondrán al público listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el art. 12 de la Instruccion del ramo, debiendo reclamarse con exhibicion de los billetes, conforme á lo establecido en el 14.—Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes —Terminado el Sorteo se verificarán otros, en la forma prevenida por dicha Instruccion, para adjudicar los premios concedidos á las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de esta corte y á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, cuyo resultado se anunciará debidamente.

Madrid 3 de junio de 1890.—El Director general, OLEGARIO ANDRADE.

Imprenta LA POPULAR.